



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

**ACUERDO No 16
(12 MAR 2018)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA
NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL
RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL
TEQUENDAMA CUNDINAMARCA**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades establecidas en los artículo 313, 338 y 363 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016.

CONSIDERANDO

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones ...";

Que el artículo 362 *ibídem* ordena que "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.(...)";

Que el artículo 313 de la Carta establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.";

Que el artículo 363 *ibídem* norma que "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)";



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 numeral 7 determina que corresponde a los concejos (...) Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: "Administración y Control. Los municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los Impuestos de Orden Nacional.";

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal, en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias Municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1819 de 2016.

Que por existir un gran número de normas para regular cada uno de los impuestos aplicables en el ámbito municipal, se hace necesario compilar en un cuerpo jurídico las normas sustanciales vigentes de los tributos y el régimen procedimental tributario,

Que es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

Que las normas tributarias municipales de San Antonio del Tequendama, en cuanto al régimen procedimental, se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y Ley 1819 de 2016.

Que es indispensable reglamentar y organizar la administración, recaudo y control de los recursos, pues se constituye en la fuente de recursos necesarios para llevar a cabo el cabal cumplimiento de las funciones que la Constitución, las Leyes y las Ordenanzas le han otorgado al Municipio.

Por lo anterior se presenta ante el Honorable Concejo Municipal, el presente proyecto de acuerdo para su estudio y aprobación.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama
Concejo Municipal*

ACUERDA

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA CUNDINAMARCA

LIBRO PRIMERO

TITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Estatuto tributario del Municipio de San Antonio del Tequendama, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, recepción, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de San Antonio del Tequendama.

ARTÍCULO 2. DEBER DE TRIBUTAR.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan y dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de San Antonio del Tequendama, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 4. PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El sistema tributario en el Municipio de San Antonio del Tequendama, se funda, entre otros, en los principios de equidad, progresividad, eficiencia, legalidad, irretroactividad y autonomía.

Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, la Administración Tributaria Municipal deberá ponerlos en conocimiento de los Ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, haciéndolos también públicos, a fin de hacer efectivos los principios de la actuación administrativa.

Los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Tributaria Municipal deberán garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

ARTICULO 5. PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD.

En este estatuto serán aplicados de manera razonablemente uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva.

Los funcionarios deberán dar preponderancia en sus actuaciones administrativas a lo sustancial sobre lo puramente formal.

ARTICULO 6. PRINCIPIO DE EFICIENCIA.

Los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicos, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.

El costo de administración de los tributos no debe resultar desproporcionado con su resultado final. El tributo no debe traducirse en una carga para los particulares que conduzca a desestimar la realización de su actividad económica.

La organización de los tributos será sencilla, de tal manera que los particulares llamados a cumplir las obligaciones respectivas puedan tener un claro entendimiento de las instituciones, de los momentos en que se origina la obligación tributaria, de su cuantía y de su oportunidad de pago.

Las tarifas de los tributos tendrán un nivel adecuado, de tal manera que se estimule el cumplimiento voluntario de las respectivas obligaciones.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 7. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El Estatuto de rentas Municipal de San Antonio del Tequendama, contiene los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente estatuto contiene la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

ARTICULO 8. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

No obstante lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período.

ARTICULO 9. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.

El Municipio de San Antonio del Tequendama goza de autonomía para fijar los tributos municipales, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTICULO 10. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Secretaría Administrativa y Financiera municipal.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 11. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

El presente Estatuto Tributario Municipal, es la compilación de los aspectos sustanciales, sancionatorios y procedimentales de impuestos municipales vigentes, que se señalan en el artículo siguiente.

Esta compilación comprende las normas de impuestos, tasas, retribuciones por servicios públicos, tarifas y contribuciones.

ARTICULO 12. IMPUESTOS MUNICIPALES, CONTRIBUCIONES Y TASAS.

Esta compilación comprende los siguientes impuestos y rentas de su propiedad:

- a) Impuesto Predial Unificado.
- b) Impuesto de Industria y Comercio
- c) Sistema de Retención de Industria y Comercio.
- d) Impuesto de Avisos y Tableros.
- e) Impuesto sobre Publicidad Exterior Visual.
- f) Impuesto a Espectáculos Públicos.
- g) Impuesto de Delineación Urbana.
- h) Sobretasa a la Gasolina

CONTRIBUCIONES, SOBRETASAS Y OTROS RECURSOS

- a) Estampilla Pro-cultura.
- b) Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
- c) Sobretasa para financiar la Actividad Bomberil.
- d) Impuesto de Alumbrado Público.
- e) Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional.
- f) Contribución especial de Seguridad.
- g) Participación en la Plusvalía.
- h) Transferencia del Sector Eléctrico.
- i) Derechos de Explotación de Rifas.
- j) Arrendamientos o Alquileres
- k) Tasas y Venta de Servicios.

PARAGRAFO. Se relaciona, de otra parte, el impuesto de Vehículos automotores, que no administra el Municipio, respecto del cual es propietario de un porcentaje o participación.

ARTICULO 13. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO, EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

Los impuestos del Municipio de San Antonio del Tequendama, gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

preferenciales, ni traslados a la Nación, tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso podrá exceder CINCO (5) años, todo de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal y el Manual de Cobro y Cartera.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos que se establezcan, presentar las declaraciones privadas en las fechas establecidas y estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio. La Secretaría Administrativa y Financiera emitirá concepto previo sobre la viabilidad de la exención y elaborará el proyecto de resolución que declare cumplidos los requisitos exigidos en los Acuerdos, el cual pasará a revisión jurídica.

Las exenciones que ya han sido concedidas continuaran vigentes al momento de entrar a regir el presente Estatuto, y por el tiempo concedido.

En ningún caso la exención podrá ser superior a cinco (5) años y no podrá ser solicitado con retroactividad.

ARTICULO 14. INTERESES POR MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS.

Los Contribuyentes de los Impuestos Municipales determinados en el presente Estatuto, que no los cancelen dentro de los plazos establecidos en el mismo, deberán cancelar intereses diarios de mora, cuya tasa será igual a la tasa máxima de usura establecida por la superintendencia financiera, menos dos puntos.

ARTICULO 15. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.

Los tributos que se establezcan en el futuro se registrarán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en su defecto a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. Tanto para el aspecto sustantivo como para el procedimental se definen los siguientes términos:

Contribuyente: Es el sujeto pasivo sobre el que recae el pago del impuesto municipal.

Declarante: Es el obligado a presentar cualquier declaración tributaria en el Municipio.

Agente de retención o retenedor: Es el obligado a practicar las retenciones que se establezcan en el presente estatuto.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 16. OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto el impuesto y el pago del Tributo.

ARTICULO 17. HECHO GENERADOR.

Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTICULO 18. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de San Antonio del Tequendama, es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTICULO 19. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTICULO 20. BASE GRAVABLE.

La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 21. TARIFA.

La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales, UVT; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (0/0) o por miles (0/00).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 22. AUTORIZACIÓN.

El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 1450 de 2011 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El Impuesto Predial, regulado por el Decreto - Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente por las Leyes 14 de 1983, SS de 1985 y 75 de 1986.
- b. El Impuesto de parques y arborización, adoptado por el Decreto - Ley 1333 de 1986.
- c. El Impuesto de Estratificación socio - económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 de 1989.

ARTICULO 23. NATURALEZA

El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTICULO 24. HECHO GENERADOR.

El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 25. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

Para la determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

ARTICULO 26. PERÍODO GRAVABLE.

El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

ARTICULO 27. CAUSACIÓN.

El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo período gravable y se pagará dentro de los plazos establecidos por el presente estatuto.

ARTICULO 28. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado, es el Municipio de San Antonio del Tequendama, como ente Administrativo y a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radica la potestad de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 29. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble, ubicado en la jurisdicción del Municipio de San Antonio del Tequendama. También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

ARTICULO 30. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL.

La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y al 31 de diciembre y se causa el 1 de enero de cada año.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se cumpla los trámites legales del Agustín Codazzi y se incorporen en los archivos del Catastro, su vigencia será a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se efectúe la incorporación.

ARTICULO 31. AJUSTE ANUAL DE LA BASE.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior conforme a lo dispuesto en La Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas en el artículo 6 de la Ley 242 de 1995.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

PARAGRAFO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTICULO 32. EXCLUSIONES

Estarán excluidos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes predios:

- a. Los predios que en virtud de tratados internacionales estén excluidos del gravamen.
- b. Los predios de propiedad de la Iglesia católica, u otras iglesias diferentes a la católica, legalmente reconocidas por el Ministerio del Interior, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público, las destinadas para las casas pastorales, las curias diocesanas, casa episcopales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas de propiedad del tipo de entidades nombrado y que se destinen a asuntos diferentes serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- c. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.
- d. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el Artículo 674 del Código Civil.
- e. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, conforme a lo establecido en el artículo 137 de la Ley 488 de 1998, así como los que correspondan a zonas verdes dentro del área urbana.
- g. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio y estén en cabeza de particulares.

PARAGRAFO: En caso de venta o sesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

ARTICULO 33. EXENCIONES.

Estarán exonerados del Impuesto Predial Unificado, los siguientes predios:

- a. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, solamente en lo referente a salones comunales.
- b. Los bienes de propiedad de la Empresa Social del Estado Hospital de San Antonio del Tequendama, que sean utilizados para el desarrollo propio de sus funciones, exceptuando aquellos que se utilicen para otras actividades.
- c. Los predios que a partir de la entrada en vigencia de este acuerdo sufran deterioro por fallas geológicas o desastres naturales, tendrán descuento del impuesto predial y complementario en forma porcentual y proporcional a la afectación como consecuencia de los hechos mencionados.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama

Concejo Municipal

PARÁGRAFO PRIMERO. Este beneficio procede por solicitud del propietario (s) o poseedor (s) del predio, quien debe adjuntar la certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal previo concepto del CLOPAD, en la que conste tal hecho, verificado por la Personería Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Este beneficio no procede cuando se establezca que el deterioro del predio se origina por malos manejos de aguas por parte del propietario (s) o poseedor (s).

La Secretaría Administrativa y Financiera declarará exento del Impuesto predial Unificado, mediante resolución motivada a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen, la cual deberá ser revisada por la oficina jurídica.

Esta exención durara máximo cinco años y mientras permanezca el deterioro sufrido.

ARTICULO 34. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados, urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

- a. Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- b. Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- c. Predios urbanos edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.
- d. Predios urbanos no edificados: son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- e. Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos predios que se encuentren dentro del perímetro urbano de San Antonio del Tequendama, desprovisto de obras de urbanización y que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no han iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- f. Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 35. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS.

Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que llegare a establecer, así:



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

Habitacional: Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.

Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.

Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales. Tales como: Bibliotecas, museos, hemerotecas, entre otros.

Recreacional: Predios dedicados al desarrollo y/o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

Salubridad: Predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: Clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.

Institucional: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del estado y que no sean clasificados en los demás literales, tales como Alcaldías, Gobernaciones, Registradurías, Cárceles, Estaciones Militares y Policiales entre otros.

Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

Religioso: Predios destinados a la práctica del culto exclusivamente.

Agrícola: Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.

Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficios y aprovechamiento de especies animales.

Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama

Concejo Municipal

Forestal: Predios destinados al cultivo, conservación o explotación de especies bosques maderables y no maderables.

Uso Público: Predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes entre otros.

Lotes urbanizables no urbanizados: Predios urbanos que no han tenido desarrollo por urbanización ni por construcción y/o edificación.

Lotes urbanizados no construido ni edificado: Predios urbanos que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, pero no por construcción.

Lote no urbanizable: Predios urbanos que presentan una característica especial que limita su explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados.

Servicios Especiales: Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación.

ARTICULO 36. TARIFAS.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1450 del 2011, la tarifa del impuesto predial oscilara entre el 5 por mil y el 16 por mil, por lo cual las tarifas anuales que se establecen en el Municipio de San Antonio del Tequendama, aplicables para liquidar el Impuesto Predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

DESTINO	AVALUÓ CATASTRAL	ESTRATOS					
PREDIOS URBANOS (tarifas por mil)							
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
HABITACIONAL	0 a 1.000.000	12.1	12.12	12.13	12.14	12.14	12.14
	1.000.001 a 3.500.000	12.1	12.12	12.13	12.14	12.14	12.14
	3.500.001 a 7.000.000	12.1	12.12	12.13	12.14	12.14	12.14
	7.000.001 a 14.000.000	12.1	12.12	12.13	12.14	12.14	12.14
	14.000.001 a 21.000.000	12.2	12.23	12.24	12.25	12.25	12.25
	21.000.001 a 35.000.000	12.2	12.23	12.24	12.25	12.25	12.25
	35.000.001 a 45.000.000	12.2	12.23	12.24	12.25	12.25	12.25
	45.000.001 a 60.000.000	12.3	12.34	12.35	12.36	12.36	12.36



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama

Concejo Municipal

DESTINO	AVALUÓ CATASTRAL	ESTRATOS					
	60.000.001 a 100.000.000	12,3	12,34	12,35	12,36	12,36	12,36
	100.000.001 a 200.000.000	12,4	12,45	12,46	12,47	12,47	12,47
	mayor de 200.000.000	12,4	12,45	12,46	12,47	12,47	12,47
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
COMERCIAL	0 a 1.000.000	12,1	12,12	12,13	12,14	12,14	12,14
CULTURAL, RECREACIONAL	1.000.001 a 3.500.000	12,1	12,12	12,13	12,14	12,14	12,14
EDUCATIVO, RELIGIOSO	3.500.001 a 7.000.000	12,1	12,12	12,13	12,14	12,14	12,14
SALUBRIDAD	7.000.001 a 14.000.000	12,1	12,12	12,13	12,14	12,14	12,14
	14.000.001 a 21.000.000	12,2	12,23	12,24	12,25	12,25	12,25
	21.000.001 a 35.000.000	12,2	12,23	12,24	12,25	12,25	12,25
	35.000.001 a 45.000.000	12,2	12,23	12,24	12,25	12,25	12,25
	45.000.001 a 60.000.000	12,3	12,34	12,35	12,36	12,36	12,36
	60.000.001 a 100.000.000	12,3	12,34	12,35	12,36	12,36	12,36
	100.000.001 a 200.000.000	12,4	12,45	12,46	12,47	12,47	12,47
	mayor de 200.000.000	12,4	12,45	12,46	12,47	12,47	12,47
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL,	0 a 1.000.000	12,1	12,12	12,13	12,14	12,14	12,14
MINERO, AGROPECUARIO	1.000.001 a 3.500.000	12,1	12,12	12,13	12,14	12,14	12,14
	3.500.001 a 7.000.000	12,1	12,12	12,13	12,14	12,14	12,14
	7.000.001 a 14.000.000	12,1	12,12	12,13	12,14	12,14	12,14
	14.000.001 a 21.000.000	12,2	12,23	12,24	12,25	12,25	12,25
	21.000.001 a 35.000.000	12,2	12,23	12,24	12,25	12,25	12,25
	35.000.001 a 45.000.000	12,2	12,23	12,24	12,25	12,25	12,25
	45.000.001 a 60.000.000	12,3	12,34	12,35	12,36	12,36	12,36
	60.000.001 a 100.000.000	12,3	12,34	12,35	12,36	12,36	12,36
	100.000.001 a 200.000.000	12,4	12,45	12,46	12,47	12,47	12,47
	mayor de 200.000.000	12,4	12,45	12,46	12,47	12,47	12,47
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
INSTITUCIONAL	0 a 1.000.000	12,1	12,12	12,13	12,14	12,14	12,14
SERVICIOS ESPECIALES	1.000.001 a 3.500.000	12,1	12,12	12,13	12,14	12,14	12,14
	3.500.001 a 7.000.000	12,1	12,12	12,13	12,14	12,14	12,14
	7.000.001 a 14.000.000	12,1	12,12	12,13	12,14	12,14	12,14
	14.000.001 a 21.000.000	12,2	12,23	12,24	12,25	12,25	12,25
	21.000.001 a 35.000.000	12,2	12,23	12,24	12,25	12,25	12,25
	35.000.001 a 45.000.000	12,2	12,23	12,24	12,25	12,25	12,25



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama

Concejo Municipal

DESTINO	AVALUO CATASTRAL	ESTRATOS					
	45.000.001 a 60.000.000	12,3	12,34	12,35	12,36	12,36	12,36
	60.000.001 a 100.000.000	12,3	12,34	12,35	12,36	12,36	12,36
	100.000.001 a 200.000.000	12,4	12,45	12,46	12,47	12,47	12,47
	mayor de 200.000.000	12,4	12,45	12,46	12,47	12,47	12,47
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
MIXTO, OTROS	0 a 1.000.000	12,1	12,12	12,13	12,14	12,14	12,14
	1.000.001 a 3.500.000	12,1	12,12	12,13	12,14	12,14	12,14
	3.500.001 a 7.000.000	12,1	12,12	12,13	12,14	12,14	12,14
	7.000.001 a 14.000.000	12,1	12,12	12,13	12,14	12,14	12,14
	14.000.001 a 21.000.000	12,2	12,23	12,24	12,25	12,25	12,25
	21.000.001 a 35.000.000	12,2	12,23	12,24	12,25	12,25	12,25
	35.000.001 a 45.000.000	12,2	12,23	12,24	12,25	12,25	12,25
	45.000.001 a 60.000.000	12,3	12,34	12,35	12,36	12,36	12,36
	60.000.001 a 100.000.000	12,3	12,34	12,35	12,36	12,36	12,36
	100.000.001 a 200.000.000	12,4	12,45	12,46	12,47	12,47	12,47
	mayor de 200.000.000	12,4	12,45	12,46	12,47	12,47	12,47
LOTES							
	AVALUO CATASTRAL	ESTRATOS					
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	0 a 1.000.000	12,1	12,12	12,13	12,14	12,14	12,14
LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	1.000.001 a 3.500.000	12,1	12,12	12,13	12,14	12,14	12,14
	3.500.001 a 7.000.000	12,1	12,12	12,13	12,14	12,14	12,14
	7.000.001 a 14.000.000	12,1	12,12	12,13	12,14	12,14	12,14
	14.000.001 a 21.000.000	12,2	12,23	12,24	12,25	12,25	12,25
	21.000.001 a 35.000.000	12,2	12,23	12,24	12,25	12,25	12,25
	35.000.001 a 45.000.000	12,2	12,23	12,24	12,25	12,25	12,25
	45.000.001 a 60.000.000	12,3	12,34	12,35	12,36	12,36	12,36
	60.000.001 a 100.000.000	12,3	12,34	12,35	12,36	12,36	12,36
	100.000.001 a 200.000.000	12,4	12,45	12,46	12,47	12,47	12,47
	mayor de 200.000.000	12,4	12,45	12,46	12,47	12,47	12,47
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
LOTE NO URBANIZABLE, DE RESERVA	todos los avalúos	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama

Concejo Municipal

DESTINO	AVALUÓ CATASTRAL	ESTRATOS					
PREDIOS RURALES (tarifas por mil)							
DESTINO	AVALUÓ CATASTRAL	ESTRATOS					
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
HABITACIONAL	0 a 1.000.000	9,1	9,12	9,13	9,14	9,14	9,14
	1.000.001 a 3.500.000	9,1	9,12	9,13	9,14	9,14	9,14
	3.500.001 a 7.000.000	9,1	9,12	9,13	9,14	9,14	9,14
	7.000.001 a 14.000.000	9,1	9,12	9,13	9,14	9,14	9,14
	14.000.001 a 21.000.000	9,2	9,23	9,24	9,25	9,25	9,25
	21.000.001 a 35.000.000	9,2	9,23	9,24	9,25	9,25	9,25
	35.000.001 a 45.000.000	9,2	9,23	9,24	9,25	9,25	9,25
	45.000.001 a 60.000.000	9,3	9,34	9,35	9,36	9,36	9,36
	60.000.001 a 100.000.000	9,3	9,34	9,35	9,36	9,36	9,36
	100.000.001 a 200.000.000	9,4	9,45	9,46	9,47	9,47	9,47
	mayor de 200.000.000	9,4	9,45	9,46	9,47	9,47	9,47
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
COMERCIAL	0 a 1.000.000	9,1	9,12	9,13	9,14	9,14	9,14
CULTURAL, RECREACIONAL	1.000.001 a 3.500.000	9,1	9,12	9,13	9,14	9,14	9,14
EDUCATIVO, RELIGIOSO	3.500.001 a 7.000.000	9,1	9,12	9,13	9,14	9,14	9,14
SALUBRIDAD	7.000.001 a 14.000.000	9,1	9,12	9,13	9,14	9,14	9,14
	14.000.001 a 21.000.000	9,2	9,23	9,24	9,25	9,25	9,25
	21.000.001 a 35.000.000	9,2	9,23	9,24	9,25	9,25	9,25
	35.000.001 a 45.000.000	9,2	9,23	9,24	9,25	9,25	9,25
	45.000.001 a 60.000.000	9,3	9,34	9,35	9,36	9,36	9,36
	60.000.001 a 100.000.000	9,3	9,34	9,35	9,36	9,36	9,36
	100.000.001 a 200.000.000	9,4	9,45	9,46	9,47	9,47	9,47
	mayor de 200.000.000	9,4	9,45	9,46	9,47	9,47	9,47
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL,	0 a 1.000.000	9,1	9,12	9,13	9,14	9,14	9,14
MINERO, AGROPECUARIO	1.000.001 a 3.500.000	9,1	9,12	9,13	9,14	9,14	9,14
INSTITUCIONAL	3.500.001 a 7.000.000	9,1	9,12	9,13	9,14	9,14	9,14
SERVICIOS ESPECIALES, MIXTO, OTROS	7.000.001 a 14.000.000	9,1	9,12	9,13	9,14	9,14	9,14
	14.000.001 a 21.000.000	9,2	9,23	9,24	9,25	9,25	9,25
	21.000.001 a 35.000.000	9,2	9,23	9,24	9,25	9,25	9,25
	35.000.001 a 45.000.000	9,2	9,23	9,24	9,25	9,25	9,25
	45.000.001 a 60.000.000	9,3	9,34	9,35	9,36	9,36	9,36



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama

Concejo Municipal

DESTINO	AVALUÓ CATASTRAL	ESTRATOS					
	60.000.001 a 100.000.000	9,3	9,34	9,35	9,36	9,36	9,36
	100.000.001 a 200.000.000	9,4	9,45	9,46	9,47	9,47	9,47
	mayor de 200.000.000	9,4	9,45	9,46	9,47	9,47	9,47
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
CONJUNTOS CERRADOS	0 a 1.000.000	9,1	9,12	9,13	9,14	9,14	9,14
CONDOMINIOS CAMPESTRES	1.000.001 a 3.500.000	9,1	9,12	9,13	9,14	9,14	9,14
FINCAS DE RECREO	3.500.001 a 7.000.000	9,1	9,12	9,13	9,14	9,14	9,14
	7.000.001 a 14.000.000	9,1	9,12	9,13	9,14	9,14	9,14
	14.000.001 a 21.000.000	9,2	9,23	9,24	9,25	9,25	9,25
	21.000.001 a 35.000.000	9,2	9,23	9,24	9,25	9,25	9,25
	35.000.001 a 45.000.000	9,2	9,23	9,24	9,25	9,25	9,25
	45.000.001 a 60.000.000	9,3	9,34	9,35	9,36	9,36	9,36
	60.000.001 a 100.000.000	9,3	9,34	9,35	9,36	9,36	9,36
	100.000.001 a 200.000.000	9,4	9,45	9,46	9,47	9,47	9,47
	mayor de 200.000.000	9,4	9,45	9,46	9,47	9,47	9,47
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL	todos los avalúos	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00

TARIFAS ESPECIALES

TIPO DE ENTIDAD	TARIFA x MIL
Empresas generadoras de energía y/o empresas transmisoras de energía	15
Personas jurídicas diferentes al Municipio, que presten servicios públicos domiciliarios	12
Centros educativos privados autorizados	8

ARTICULO 37. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría Administrativa y Financiera, sobre el avalúo catastral respectivo para la vigencia. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto. La liquidación así elaborada prestará mérito ejecutivo.

ARTICULO 38. LÍMITES DEL IMPUESTO.

El Impuesto predial Unificado, obtenido de la liquidación del avalúo por la tarifa a cargo de los contribuyentes, no podrá exceder el cien por ciento (100%) de lo pagado en el año anterior.

La limitación prevista no se aplicará en los siguientes casos:



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

- 1) Para los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
- 2) Para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- 3) Para los predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARAGRAFO: Para efectos del Impuesto predial se tendrá como predios nuevos además de aquellos que se desprendan de otro, aquellos que cambien su condición de uso del suelo pasando de predio rural a suburbano o a urbano con el consiguiente cambio de número catastral.

Artículo 39. REVISIÓN DEL AVALÚO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 179 de Decreto -Ley 1333, el propietario o poseedor podrá obtener la revisión en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 40. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR LA CANCELACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los contribuyentes del Impuesto Predial que cancelen el impuesto predial unificado sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme a los siguientes plazos serán estimulados con los siguientes beneficios así:

- a. Quienes cancelen la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de Febrero del respectivo año, tendrán un quince por ciento (15%) de descuento.
- b. Quienes cancelen la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de Marzo del respectivo año, tendrán un diez por ciento (10%) de descuento.
- c. Quienes cancelen la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de Abril del respectivo año, tendrán un cinco por ciento (5%) de descuento.
- d. Durante el mes de mayo no habrá descuento ni intereses de mora.

PARAGRAFO: A partir del primero (1) de junio de cada año fiscal, se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el gobierno.

ARTICULO 41. PAZ Y SALVO.

El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría Administrativa y Financiera y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

En paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año y de los anteriores con los intereses y sobretasas a que hubiere lugar y de su valor establecido en el presente Estatuto.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 42. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia el presente Estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, y demás normas complementarias

ARTICULO 43. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial de servicios o financiera en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 44. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que sea.

ARTICULO 45. ACTIVIDAD COMERCIAL.

Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás finidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios y se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 46. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien se contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 47. PERCEPCION DEL INGRESO.

Percepción del ingreso. Son percibidos en el municipio, como ingresos los generados en la venta de bienes y servicios, bajo los siguientes parámetros de territorialidad

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:

En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

4. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

5. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTICULO 48. ACTIVIDADES QUE NO SON SUJETAS DEL IMPUESTO.

No será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio.

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea. Se excluyen los expendios de carnes, y los intermediarios de estos productos.

2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

3. Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la nación, los departamentos o los municipios, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades.

4. Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizar la Nación, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales del orden Nacional.

5. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

No quedan amparados con esta exclusión los recursos que tanto las EPS como las IPS captan por los pagos de sobre aseguramiento o planes complementarios que los afiliados al régimen contributivo asumen a mutuo propio por medio de un contrato individual con las entidades de salud para obtener servicios complementarios, por fuera de los previstos en el POS. Estos recursos y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para prestación del POS son rentas gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

Tampoco se excluyen de la base del Impuesto los ingresos de las empresas promotoras de salud por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la ley 100 de 1993.

ARTICULO 49. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de San Antonio del Tequendama es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, determinación, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 50. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 51. PERÍODO GRAVABLE, DE CAUSACION Y DECLARABLE.

Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y comercio, el cual es anual.

ARTICULO 52. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada en los formularios oficiales determinados por la Dirección de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y pagar el Impuesto hasta el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a su causación.

Al terminar las actividades generadoras del impuesto de Industria y Comercio, deberá presentar la declaración de Industria y Comercio del periodo respectivo hasta la fecha de cierre y cancelar el registro de Industria y Comercio mediante escrito dirigido a la Secretaría Administrativa y Financiera, dentro de los 30 días calendario siguientes.

Si el contribuyente termina una actividad comercial pero simultáneamente inicia otra deberá informarlo mediante escrito dirigido a la Secretaría Administrativa y Financiera, y la declaración se podrá presentar de manera inmediata o normalmente en los plazos fijados por la Administración sumando los ingresos por las diferentes actividades realizadas en el periodo.

ARTICULO 53. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto de industria y comercio, está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos cuando no sea la actividad normal del sujeto pasivo, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad gravada forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

ARTICULO 54. BASES GRAVABLES ESPECIALES.

En los casos que se describen a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto de Industria y Comercio, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.
Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.
2. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
3. Para las empresas promotoras de salud -EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios -IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado -ARS.
4. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios privadas, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
5. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.
6. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

7. Para las empresas de transporte, la base gravable está constituida por el promedio anual de ingresos por venta de pasajes, aportes, cuotas de afiliación y demás ingresos propios percibidos para sí, lo mismo las empresas que prestan el servicio en diferentes modalidades autorizadas por el Ministerio de Transporte.

8. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

9. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al ALU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

10. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio anual facturado.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

11. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

12. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

13. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 55. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establece así:

Para los establecimientos de crédito las sociedades de capitalización, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades de servicios financieros y demás establecimientos de crédito, los ingresos operacionales del período, descritos en el Plan Único de Cuentas del sector financiero a excepción de los ingresos producto de la valoración a precios de mercado.

Para efectos del control del recaudo, la Superintendencia Financiera de Colombia informará al Municipio, dentro de los cinco (05) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en este artículo, para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio, de las entidades del sector financiero ubicadas en el Municipio, correspondiente al año anterior. Lo anterior sin perjuicio de que cada establecimiento de crédito o entidad financiera cumpla con el deber formal de declarar, por los periodos y dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto y en los decretos reglamentarios.

ARTICULO 56. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos, excluidos, no sujetos y en general que no conforman la base gravable, los deducirán al momento de presentar sus declaraciones.

Para efectos de estas exclusiones deberán conservar los documentos respectivos que le permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama

Concejo Municipal

ARTICULO 57. ACTIVIDADES ECONÓMICAS, TARIFAS

Las tarifas que se aplicarán sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios son:

CLASE DE ACTIVIDAD	CÓDIGO	TARIFA Por Miles
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
Actividades Industriales en general	101	6
ACTIVIDADES COMERCIALES		
Actividades Comerciales en general	201	8
Venta de combustibles y demás derivados del petróleo	202	10
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
Actividades de Servicios en general	301	8
ACTIVIDADES FINANCIERAS		
Actividades financieras.	401	5

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

ARTICULO 58. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTICULO 59. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.

Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio de que trata este capítulo, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Registrarse en las respectiva Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos la dirección donde ejerzan las respectivas actividades, con el aval del propietario del inmueble.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

b) Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Secretaría Administrativa y Financiera y comunicar a la autoridad tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.

c) Llevar para efectos tributarios un sistema contable, que puede ser el libro fiscal (para régimen simplificado), que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.

ARTICULO 60. REGISTRO OFICIOSO.

Sin perjuicio de la sanción de clausura que contempla el artículo 657 del estatuto Tributario Nacional y que por remisión expresa de la ley 788 de 2002, es aplicable por las entidades territoriales, adoptado en el presente Estatuto por el artículo 330, cuando no se cumpliera con la obligación de registrar los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/ o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría Administrativa y Financiera ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por inscripción extemporánea, sin perjuicio de las demás sanciones que señale el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 61. NOVEDADES O CAMBIOS.

Todo cambio o novedad que modifique los registros de Industria y Comercio, tales como cambio de actividad, la venta, enajenación o modificación de la razón social, cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros del Contribuyente, deberán comunicarse a la Secretaría Administrativa y Financiera, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

ARTICULO 62. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

El Municipio tendrá un registro de contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y para los demás impuestos cuando lo estime conveniente.

No obstante lo anterior, el Municipio no registrará establecimientos de Comercio sin que previamente se haya cancelado el registro del establecimiento que venía funcionando en el mismo local. El Municipio hará campañas con los propietarios de locales comerciales, en su calidad de avalistas, para que exijan de sus arrendatarios el pago total del Impuesto de Industria y Comercio antes del cierre del establecimiento o terminación de la actividad industrial, comercial o de servicios y la consecuente devolución del local.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

CAPITULO III

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTICULO 63. OBLIGACION DE EFECTUAR RETENCION.

Todos los AGENTES DE RETENCION en el Municipio de San Antonio del Tequendama, están obligados a efectuar la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio, sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los perciba ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios, sometidos al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Antonio del Tequendama.

La retención a Título de Impuesto de Industria y Comercio deberá efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 64. TARIFA DE LA RETENCIÓN.

La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio, que deben aplicar los agentes de retención sobre los pagos o abonos en cuenta sometidos a retención, será la misma establecida para el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 65. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN.

La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial excluyendo el valor del IVA.

ARTICULO 66. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Son agentes a título del Impuesto de Industria y Comercio, las siguientes:

a. Todas las Entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio de San Antonio del Tequendama o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago. Para efectos de la retención se entienden como entidades públicas: La Nación, los Departamentos, el Municipio, los Ministerios, Superintendencias, Unidades Administrativa Especiales, Juzgado, Concejo, Personería, los Establecimientos Educativos, la Fiscalía, El Municipio, las Empresas Sociales del Estado, las Empresas de Economía mixta, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de todos los niveles, así como las Entidades descentralizadas indirectas y directas, y las demás personas jurídicas en las que exista participación pública, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes territoriales, y nacionales, y en general todos los organismos de Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

b. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas, las empresas de servicios públicos, asociaciones de usuarios de acueductos y todas las demás asociaciones públicas y privadas



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

que realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio de San Antonio del Tequendama o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.

c. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes, con domicilio o establecimiento ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de San Antonio del Tequendama, que se encuentren clasificadas en el régimen común del Impuesto sobre las Ventas, (IVA), en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN),

d. Las sociedades fiduciarias por sus pagos o abonos en cuenta que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio y los agentes intermediarios.

e. Los consorcios y uniones temporales cuando realicen pagos o abonos en cuenta, en el Municipio de San Antonio del Tequendama.

f. Agentes Intermediarios. Son agentes Intermediarios para efectos de la obligación de retener, las agencias de publicidad, las agencias de viajes, las administradoras y corredoras de bienes inmuebles, las corredoras de seguros, las sociedades de intermediación aduanera, los concesionarios de vehículos, los administradores delegados en las obras de construcción y los mandatarios, quienes deberán efectuar la retención del impuesto de industria y comercio, en las operaciones en las cuales actúan en nombre propio o en representación de terceros. En tal caso deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos, los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del Intermediario, salvo cuando dicho intermediario sea una persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúa el pago o abono en cuenta la que efectuará a retención.

g. Las empresas de transporte de carga y pasajeros están obligados a efectuar retención sobre el ingreso de los propietarios de los vehículos, naves o aeronaves, siempre que estén sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio de San Antonio del Tequendama, las empresas de transporte de carga y pasajeros con domicilio, sucursal, sucursal, agencia, o establecimiento en San Antonio del Tequendama.

h. Los demás sujetos pasivos que sean designados mediante resolución por la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTICULO 67. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

Todos los agentes de Retención a título del Impuesto de Industria y Comercio, tiene las siguientes obligaciones:



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

- a. Efectuar las retenciones cuando estén obligados, conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- b. Llevar una cuenta separada en la cual se registran las retenciones efectuadas que se Denominará, "Retención del Impuesto de Industria y Comercio", deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones. No se presentará la declaración si en el mes respectivo no se practican retenciones.
- c. Consignar oportunamente los valores retenidos a favor del Municipio, en los términos señalados en el presente Estatuto.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los sesenta (60) primeros días calendario de cada año.

ARTICULO 68. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.

La retención de Industria y Comercio por compra de bienes y servicios no se aplicará en los siguientes casos:

- a. Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con los acuerdos que en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.
- b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y comercio.
- c. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de San Antonio del Tequendama.

ARTICULO 69. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.

Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

ARTICULO 70. LUGARES Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La presentación y el pago de la Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse dentro de los 10 primeros días hábiles del mes siguiente del cual se practicó la retención, en los mismos lugares establecidos para las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

CAPITULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 71. AUTORIZACION LEGAL.

El impuesto de Avisos y Tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 72. HECHO GENERADOR.

El impuesto de Avisos y Tableros deberá ser liquidado y pagado por los Contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de Industria y comercio, por la colocación de avisos, tableros o vallas en la parte interior o exterior de su establecimiento.

ARTICULO 73. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de San Antonio del Tequendama es el sujeto activo del impuesto de Avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, determinación, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 74. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos quienes realicen la actividad industrial, comercial y de servicios utilizando avisos o tableros.

ARTICULO 75. BASE GRAVABLE.

La constituye el Impuesto de Industria y Comercio liquidado sobre las actividades comerciales, industriales y de servicios.

ARTICULO 76. TARIFA.

Para liquidar el impuesto complementario de avisos, tableros, se multiplicara la base gravable por el 15%.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 77. MARCO LEGAL.

El impuesto a la Publicidad Exterior Visual está definido de conformidad con lo establecido, en la Ley 9 de 1989, la Ley 140 de 1994 y demás normas complementarias.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 78. CAMPO DE ACCION.

Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo, tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos y otros similares.

PARAGRAFO: Aun conservando las características atrás anotadas, no se entenderá como publicidad exterior visual las señales viales, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional de la ciudad, las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales, o de otra naturaleza y que sean puestas con la autorización de la Administración.

ARTICULO 79. HECHO GENERADOR.

Está constituido por toda valla instalada en la jurisdicción del Municipio de San Antonio del Tequendama cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados independiente si el sujeto pasivo realiza actividades comerciales, industriales o de servicios.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTICULO 80. CAUSACIÓN.

El impuesto se causa en el momento de la aprobación de la solicitud de exhibición de la valla publicitaria.

ARTICULO 81. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del Impuesto es el Municipio de San Antonio del Tequendama, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la valla.

Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el municipio cuando la publicidad circule por la jurisdicción del Municipio de San Antonio del Tequendama con las dimensiones citadas.

ARTICULO 82. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la valla.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la valla.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama

Concejo Municipal

ARTICULO 83. BASE GRAVABLE.

Está constituida por los metros cuadrados de la valla a instalar.

ARTICULO 84. PERÍODO GRAVABLE.

Está constituido por el número de meses que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual. El periodo mínimo gravable será de un mes y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

ARTICULO 85. TARIFAS.

Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en (UVT), por mes o fracción de mes para las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

TAMAÑO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TARIFA MENSUAL EN (UVT)
Entre Ocho y hasta Diez metros cuadrados (8 a 10 mts ²)	cuatro (4)
Entre Diez y hasta Quince metros cuadrados (10 a 15 mts ²)	sels (6)
Entre Quince a hasta Veinticuatro metros cuadrados (15 a 24 mts ²).	siete (7)
De 24 a 48 metros cuadrados	ocho (8)

ARTICULO 86. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

El impuesto de publicidad exterior visual se liquidará por la Secretaría de Planeación y se pagará en la Secretaría Administrativa y Financiera, previo a la instalación de la publicidad, según lo establece la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 87. AVISO DE PROXIMIDAD

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a cuatro (4) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa. Queda prohibido colocar publicidad exterior visual, en los siguientes sitios:

a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales y la ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo podrá colocarse publicidad exterior visual en los recintos destinados de presentación de



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

espectáculos públicos bajo autorización de la Administración Municipal y las normas del presente acuerdo.

b. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.

c. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y relacionadas.

d. En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de ésta norma.

e. En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.

f. A 200 metros alrededor de bienes declarados patrimonio nacional.

g. A 200 metros alrededor de bienes declarados patrimonio, municipal y/o departamental, salvo las excepciones del presente acuerdo.

h. Sobre los recursos naturales como árboles, rocas, zonas verdes, elementos del sistema hídrico, orográfico y/o similar.

i. Sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, muros, alcantarillas, culatas de edificaciones y muros de cerramiento de lotes sin desarrollo, salvo las excepciones del presente acuerdo.

ARTICULO 88. MANTENIMIENTO DE VALLAS.

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 89. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.

La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 90. REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS.

Antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá solicitarse el permiso ante la Secretaría de Planeación Municipal, quien llevará un registro público de colocación de vallas y publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizada la siguiente información:



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

- a. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
- b. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización
- c. Recibo de pago del correspondiente impuesto a la Publicidad Exterior Visual, según lo dispuesto en el presente capítulo.
- d. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente

ARTICULO 91. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para requerir la solicitud del respectivo permiso como lo establece este Estatuto y determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la Ley 140 de junio 23 de 1994.

ARTICULO 92. PERIODO LIQUIDACION Y PROCEDIMIENTO DE PAGO.

El impuesto a la publicidad exterior visual se liquidará y pagará en el proceso de autorización y registro de la respectiva valla o aviso publicitario, según lo dispone el Artículo de "Registro de las vallas publicitarias" contenido en el presente capítulo.

Para el pago del impuesto a la publicidad exterior visual se procederá de la siguiente forma:

- a) Una vez presentada la solicitud de permiso ante la Secretaría de Planeación Municipal, liquidara e informara a la Secretaría Administrativa y Financiera, para el respectivo pago.
- b) Una vez cancelado el impuesto en recibo de pago diseñado por la Secretaría Administrativa y Financiera, el interesado presentará el recibo oficial ante la Secretaría de Planeación Municipal, debidamente cancelado, para obrar como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la correspondiente publicidad exterior visual.

ARTICULO 93. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO SUJETA.

No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos, históricos, culturales y aquellas temporales de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando esto no ocupe más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso; tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas, como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

CAPITULO VI

IMPUESTO A ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 94. AUTORIZACION LEGAL Y DESTINACION.

El impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte tuvo su origen en el Artículo 8º de la Ley 1ª del 25 de Enero de 1967, el Artículo 5º de la Ley 49 del 7 de Diciembre de 1967, el Artículo 4º de la Ley 47 del 7 diciembre de 1968, el Artículo 9º de la Ley 30 del 20 de Diciembre de 1971 y fue reglamentado finalmente por los Artículos 70, 77, 79 y 80 de la Ley 181 del 18 de Enero de 1995.

Este impuesto es un impuesto nacional cedido a los municipios para su administración e inversión en la construcción, administración y adecuación de los escenarios deportivos.

Este impuesto es independiente del establecido para espectáculos públicos del nivel municipal.

ARTICULO 95. DEFINICIÓN.

Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho.

ARTICULO 96. HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como la exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, carralejas, exhibiciones deportivas y diversiones en general en concordancia con el Esquema de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios.

ARTICULO 97. SUJETO ACTIVO.

El Municipio es el sujeto activo del impuesto a espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

ARTICULO 98. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo y por lo tanto será el responsable del pago del impuesto.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 99. BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tiquetes, o su equivalente que genere el espectáculo.

ARTICULO 100. TARIFA

La tarifa del impuesto de espectáculos públicos es del 20%, el 10% con destino al deporte a que se refieren la Ley 47 de 1968, la Ley 30 de 1971 y la ley 181 de 1995 y el otro 10% correspondiente a espectáculos públicos del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluyendo los demás impuestos que hagan parte de dicho valor.

ARTICULO 101. GARANTÍA DE PAGO.

La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTICULO 102. EXENCIONES.

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos con destino al deporte, todas las estipuladas en los artículos 8º de la ley 1 de 1967 y 9º de la ley 30 de 1971, las presentaciones de los siguientes:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- e) Grupos corales de música clásica.
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica.
- g) Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- h) Grupos corales de música contemporánea.
- i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- j) Ferias artesanales.
- k) Exhibición cinematográfica en salas comerciales.
- l) Los espectáculos públicos de las artes escénicas debidamente certificados.

ARTICULO 103. REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de San Antonio del Tequendama, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama

Concejo Municipal

Póliza de responsabilidad civil extra-contractual, cuya cuantía y términos será fijada por Gobierno Municipal.

Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y presentación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

Fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

Constancia de la Secretaría Administrativa y Financiera de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

Paz y salvo del IMRD, en relación con espectáculos anteriores.

Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de San Antonio del Tequendama, será necesario cumplir, además, con el visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 104. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

Valor.

Numeración consecutiva.

Fecha, hora y lugar del espectáculo.

Entidad responsable.

ARTICULO 105. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la realización del evento deberá presentar a la Secretaría Administrativa y Financiera las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de realizado el espectáculo exhiba el saldo no cobrado, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría Administrativa y Financiera.

La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría Administrativa y Financiera hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 106. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría Administrativa y Financiera al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley.

ARTICULO 107. DISPOSICIONES COMUNES.

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría Administrativa y Financiera de acuerdo con las planillas que en dos (2) ejemplares que presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría Administrativa y Financiera.

Las planillas serán revisadas por la Secretaría Administrativa y Financiera, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 108. CONTROL DE ENTRADAS.

La Secretaría Administrativa y Financiera podrán, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 109. SOLICITUD PERMISO PARA ESPECTACULOS PUBLICOS DE LAS ARTES ESCENICAS.

Todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del ente municipal, para lo cual el productor o empresario deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto-ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
3. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

4. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.

5. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de la Ley 1493 de 2011, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.

6. Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas

PARAGRAFO PRIMERO. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de menos quince días de antelación a la realización del mismo.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los responsables de los espectáculos públicos con artistas internacionales garantizarán las mismas condiciones técnicas, escénicas y personales a los artistas nacionales que compartan el escenario con estos.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 110. MARCO LEGAL.

El impuesto de Delineación Urbana tiene como fundamento legal la ley 97 de 1913, la ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 111. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación y reconocimiento de obras para los que se exija obtención de la correspondiente licencia de construcción, se haya obtenido o no, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de San Antonio del Tequendama, en concordancia con los parámetros del Esquema de Ordenamiento Territorial y demás reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 112. SUJETO ACTIVO.

El Municipio es el sujeto activo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama

Concejo Municipal

ARTICULO 113. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales, o propietarios, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de San Antonio del Tequendama y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

ARTICULO 114. BASE GRAVABLE.

La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el presupuesto total de obra de construcción.

ARTICULO 115. TARIFA.

La tarifa del Impuesto de delineación corresponde al dos punto cero por ciento (2.0%), del monto total de la base gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana de construcción en serie de proyectos de vivienda unifamiliar, bi familiar o multifamiliar, para el cobro de este impuesto se ajustará a la siguiente tabla, la cual se aplicará de forma acumulativa.

Unidades de Vivienda Iguales		% Del Presupuesto de Obra
DE	A	
6	10	90%
11	50	85%
51	100	80%
101	ó Mayor	75%

El valor total del impuesto liquidado es el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada uno de los rangos arriba señalados. Debe ser cancelada su totalidad una vez liquidado el mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende por construcción en serie, la repetición de unidades constructivas iguales, para ser ejecutadas en un mismo globo de terreno de acuerdo a un planteamiento urbanístico general, mayor a cinco (5) unidades de vivienda.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 116. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

La liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 117. PAGO DEL IMPUESTO.

Para proceder a expedir el acto administrativo que autoriza el Hecho Generador del Impuesto de Delineación, el contribuyente deberá presentar la declaración y realizar el pago correspondiente del Impuesto en la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTICULO 118. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.

El pago respectivo del impuesto de delineación, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTICULO 119. INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS.

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o las normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Las infracciones a las normas de urbanismo y construcción darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Estatuto y las sanciones consagradas en el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, ley 1801 de 2016 y demás leyes y decretos que la modifiquen.

ARTICULO 120. EXENCIONES.

Están exentos del impuesto de delineación.

Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Social y/o Prioritario (V.I.P.).

Para todo lo relacionado en este Acuerdo con vivienda de Interés Social y/o prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.

ARTICULO 121. SANCIONES URBANISTICAS.

En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicaran las sanciones previstas en la Ley 9 de 1989, Ley 810 de 2003, y las que las modifiquen o complementen.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 122. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.

Las transferencias de las zonas de cesión de uso público se perfeccionaran mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la escritura pública por medio del cual se ceden áreas a favor del Municipio.

PARÁGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

CAPITULO VIII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 123. - AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina está autorizada mediante la Ley 86 de 1989, la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 124. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San Antonio del Tequendama.

Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ARTICULO 125. SUJETO ACTIVO.

El Municipio es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

ARTICULO 126. RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 127. CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 128. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 129. TARIFA.

La sobretasa al consumo de combustible automotor en el Municipio de San Antonio del Tequendama, será del dieciocho punto cinco (18.5%) del precio de venta que fije el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente, para la venta al público. Será recaudado por los distribuidores mayoristas de gasolina motor, extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan.

ARTICULO 130. DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto están establecidos.

Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 131. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por ese concepto dentro de los primeros dieciocho días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la Retención en la Fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones recaerán en el representante legal.

La competencia de la autoridad Tributaria Municipal será la de poner en conocimiento de las autoridades competentes cuando se presenten la situaciones enunciadas.

ARTIUCLO 132 ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del Impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTICULO 133. VIGILANCIA.

Por intermedio de la Inspección de Policía ejercerá la labor de vigilancia con las facultades para realizar todas las pruebas que considere necesarias tendientes a verificar el consumo de combustible en las estaciones de servicio, además de aquellas tendientes a controlar las medidas y precios de venta.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

TITULO III
RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA
CAPITULO I
ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTICULO 134. MARCO LEGAL.

La estampilla pro-cultura tiene como fundamento legal el artículo 313 Numerales 1 y 9 de La Constitución Política de Colombia, la ley 397 de 1997, Ley 80 de 1993 y Ley 666 del 2011.

ARTICULO 135. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto la suscripción de todo contrato celebrado con el Municipio de San Antonio del Tequendama a que se refiere la ley 80 de 1993, la ley 666 del 2011, con el Instituto de recreación, deporte, cultura y turismo, empresas sociales del estado, empresas de economía mixta, empresas de servicios públicos en las cuales el estado tenga participación en las modalidades de suministros, servicios, consultorías, interventorías, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios.

ARTICULO 136. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de San Antonio del Tequendama, es el sujeto activo del Impuesto de estampilla Pro-cultura, que se cause en jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 137. OBLIGADOS A EFECTUAR EL DESCUENTO.

Están obligados a efectuar el descuento de que trata el hecho generador de la Estampilla Pro - Cultura, el Municipio de San Antonio del Tequendama, con sus entidades descentralizadas, el Instituto Municipal De Recreación Deporte Cultura Y Turismo, Empresa de Servicios Públicos de San Antonio del Tequendama - Progresar S.A. ESP, Empresa Social del Estado Hospital San Antonio del Tequendama.

ARTICULO 138. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de San Antonio del Tequendama, con sus entidades descentralizadas, el Instituto Municipal De Recreación Deporte Cultura Y Turismo, Empresa de Servicios Públicos de San Antonio del Tequendama - Progresar S.A. ESP, Empresa Social del Estado Hospital San Antonio del Tequendama, y sus proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 139. CAUSACIÓN.

El Impuesto de la Estampilla Pro Cultura se causa en el momento de legalización del respectivo contrato, y su pago se efectuará en la Secretaría Administrativa y Financiera por



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

la vía de la retención. El Instituto Municipal De Recreación Deporte Cultura Y Turismo, Empresa de Servicios Públicos de San Antonio del Tequendama – Progresar S.A. ESP, Empresa Social del Estado Hospital San Antonio del Tequendama, deberán consignar la retención en la Secretaría Administrativa y Financiera a más tardar dentro de los diez días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención.

ARTICULO 140. BASE GRAVABLE.

La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato y/o factura de Venta o cuenta de cobro, antes de impuestos.

ARTICULO 141. TARIFAS.

La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

PARAGRAFO: La tarifa diferencial para suministro de combustibles es del uno por ciento (1%) sobre el valor total facturado.

ARTICULO 142. ADMINISTRACION.

Los recursos producto de este Impuesto serán transferidos al INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION DEPORTE CULTURA Y TURISMO y administrados de acuerdo con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTICULO 143. DESTINACIÓN

Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro-Cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos Recursos, y estarán destinados a lo previsto en el Artículo 2 de la Ley 666 de 2001 y especialmente a:

1. Acción dirigida a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas las expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. De acuerdo con el artículo 41 de la ley 1379 de 2010, por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas públicas y se dictan otras disposiciones, se destinara el 10% de los recursos



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

generados por el recaudo de la estampilla pro cultura, como fuente de financiación de las bibliotecas públicas.

7. Reservar el 20% de la Estampilla pro cultura para Fondos Territoriales de pensión según Ley 863 de 2003, artículo 47.

ARTICULO 144. EXENCIONES.

- a) Toda factura o cuenta de cobro individual inferior a uno y medio (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (SMMLV).
- b) Todos los convenios interadministrativos del orden municipal sin importar su valor.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 145. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Adóptese la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de San Antonio del Tequendama, de conformidad con lo establecido en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTICULO 146. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto la suscripción de todo contrato celebrado con el Municipio de San Antonio del Tequendama a que se refiere la ley 80 de 1993, con el Instituto de recreación, deporte, cultura y turismo, empresas sociales del estado, empresas de economía mixta, empresas de servicios públicos en las cuales el estado tenga participación en las modalidades de suministros, servicios, consultorías, interventorías, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios.

ARTICULO 147. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de San Antonio del Tequendama, es el sujeto activo del Impuesto de estampilla para el bienestar del adulto mayor, que se cause en jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 148. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de San Antonio del Tequendama, con sus entidades descentralizadas, el Instituto Municipal De Recreación Deporte Cultura Y Turismo, Empresa de Servicios Públicos de San Antonio del Tequendama – Progresar S.A. ESP, Empresa Social del Estado Hospital San Antonio del Tequendama, y sus proveedores de bienes y servicios.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 149. OBLIGADOS A EFECTUAR EL DESCUENTO.

Están obligados a efectuar el descuento de que trata el hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, el Municipio de San Antonio del Tequendama, con sus entidades descentralizadas, el Instituto Municipal De Recreación Deporte Cultura Y Turismo, Empresa de Servicios Públicos de San Antonio del Tequendama - Progresar S.A. ESP, Empresa Social del Estado Hospital San Antonio del Tequendama.

ARTICULO 150. CAUSACIÓN.

El Impuesto de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa en el momento de legalización del respectivo contrato, y su pago se efectuará en la Secretaría Administrativa y Financiera por la vía de la retención. El Instituto Municipal De Recreación Deporte Cultura Y Turismo, Empresa de Servicios Públicos de San Antonio del Tequendama - Progresar S.A. ESP, Empresa Social del Estado Hospital San Antonio del Tequendama, deberán consignar la retención en la Secretaría Administrativa y Financiera a más tardar dentro de los diez días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención.

ARTICULO 151. BASE GRAVABLE.

La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato y/o factura de Venta o cuenta de cobro, antes de impuestos.

ARTICULO 152. TARIFAS.

La tarifa aplicable es del cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

ARTICULO 153. DESTINACIÓN

Los Ingresos por concepto de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y de los centros vida para la tercera edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009.

ARTICULO 154. DEFINICIONES

Adóptese las definiciones de centros vida contemplados en el artículo 7 de la Ley 1276 de 2009.

ARTICULO 155. EXENCIONES.

- a) Toda factura o cuenta de cobro individual inferior a uno y medio (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (SMMLV).
- b) Todos los convenios interadministrativos del orden municipal sin importar su valor.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

CAPITULO III

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 156. MARCO LEGAL.

La sobretasa para financiar la actividad Bomberil tiene su origen en la ley 322 del 4 de octubre de 1996 y ley 1575 de 2012 ley general de bomberos.

ARTICULO 157. HECHO GENERADOR.

La Sobretasa Bomberil recae sobre el pago del Impuesto Predial Unificado, liquidado de los bienes inmuebles ubicados en el municipio de San Antonio del Tequendama y sobre el Impuesto de Industria y Comercio, liquidado sobre todos los establecimientos que estén matriculados en la Secretaria Administrativa y Financiera.

ARTICULO 158. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de San Antonio del Tequendama es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en la jurisdicción municipal, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 159. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la sobretasa, las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar la sobretasa bomberil, sea en calidad de contribuyente o responsable definido en el hecho generador.

ARTICULO 160. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la sobretasa bomberil será el valor liquidado como impuesto a recaudar definidos en el hecho generador.

ARTICULO 161. TARIFA

Las tarifas a la Sobretasa bomberil se aplicarán en la siguiente forma:

- a) Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, la sobretasa bomberil será equivalente al (5.5%) del valor del impuesto a cancelar en la respectiva vigencia fiscal.
- b) Para los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, la sobretasa bomberil será equivalente al (3%) del valor a cancelar en la respectiva vigencia fiscal sobre el valor del Impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO PRIMERO. El porcentaje de la sobretasa bomberil será liquidado del valor cancelado por los contribuyentes en cada uno de los impuestos.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

PARAGRAFO SEGUNDO. El recaudo de la sobretasa bomberil ira al rubro creado en el presupuesto municipal para tal fin.

ARTICULO 162. CONVENIO PARA PRESTACION DE SERVICIOS BOMBERILES.

El Alcalde Municipal firmará con la entidad bomberil legalmente constituida y con jurisdicción en el Municipio, los convenios necesarios, previa solicitud de apoyo de las instituciones bomberiles, con el objeto de lograr y garantizar la buena prestación de sus servicios en la jurisdicción del Municipio de San Antonio del Tequendama y la Región en materia de apoyo, atención y prevención de desastres producto de incendios, inundaciones, deslizamientos de tierra, accidentes de tránsito, y demás calamidades públicas, acompañamientos en eventos, seguimiento y control preventivo en seguridad industrial a los locales comerciales, industriales, comerciales y de servicios ubicados en la jurisdicción municipal y demás que determine la Ley, hasta cuando la disponibilidad de los recursos lo permita.

PARAGRAFO PRIMERO. El Alcalde podrá designar un comité que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados entre el Municipio y los Bomberos Voluntarios de San Antonio del Tequendama.

PARAGRAFO SEGUNDO. El cuerpo de bomberos voluntario presentará los informes que los órganos de control administrativo, fiscal y político requiera.

PARAGRAFO TERCERO. El consejo directivo del cuerpo de bomberos voluntarios de San Antonio del Tequendama, realizará una tabla de requerimientos, costos y valores mínimos en materia de personal y equipos para garantizar las labores de prevención de desastres en la realización de eventos masivos con o sin cover, cuyos costos deberán ser cubiertos por los organizadores del evento como requisito para autorizar su ejecución; el no cumplimiento con este pago, generará la negativa para la realización del espectáculo por parte de la Alcaldía Municipal,

PARAGRAFO CUARTO. El presente convenio y/o contrato, estará exento del pago de estampilla bienestar del adulto mayor y estampilla pro-cultura en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1575 de 2012.

Artículo 163. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL.

Sobre la liquidación de la Sobretasa bomberil, operan los mismos descuentos y exenciones establecidos para el Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Industria y Comercio.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

CAPITULO IV

PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

ARTICULO 164. FUNDAMENTO LEGAL.

Adoptase un porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible de que trata el artículo 1º del decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO 165. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor total del recaudo por concepto de impuesto predial en el respectivo año gravable.

ARTICULO 166. TARIFA.

La tarifa aplicar será del 15% sobre el valor total recaudado del Impuesto Predial Unificado

PARAGRAFO.

La Secretaría Administrativa y Financiera deberá al finalizar cada trimestre, girar el valor recaudado de cada predio por concepto del porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPITULO V

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTICULO 167. AUTORIZACIÓN.

Fue creada por la ley 782 de 2002 y modificada por el artículo 6 de la ley 1106 de 2006, se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías que celebre el municipio y entidades de derecho público municipales. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTICULO 168. HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, así como la adición de los mismos.

ARTICULO 169. RESPONSABLES.

El Municipio, las Empresas Sociales del Estado, los Establecimientos Públicos del Orden Municipal, las Empresas de Economía Mixta, Institutos Municipales, Departamentales y Nacionales, que tengan domicilio en el Municipio de San Antonio del Tequendama, los Entes Descentralizados del Municipio, personas naturales o jurídicas que se encuentren



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

catalogadas como grandes contribuyentes por la DIAN y los demás, que mediante Decreto expedido por el Alcalde Municipal, designe como Agentes Retenedores de la Contribución.

ARTICULO 170. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es el contratista de conformidad a Ley 548 / 99, la ley 418 de 1997, la 782 del 2002, la ley 1106 del 2006, ley 80 de 1993, 1421 del 2010 y el decreto 399 del 2011 y 517 de marzo de 2011.

ARTICULO 171. BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso, antes de Impuestos.

ARTICULO 172. CAUSACIÓN.

La contribución se causa en el momento de cada uno de los pagos relativos a la ejecución del contrato.

ARTICULO 173. TARIFA.

Se le aplicará el cinco por ciento (5%) a la base gravable, sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARÁGRAFO TERCERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO CUARTO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 174. FORMA DE RECAUDO Y PAGO.

Para los efectos previstos en este capítulo, los responsables, descontaran el cinco por ciento (5%) de cada cuenta que cancele al contratista.

Igualmente las entidades o dependencias contratantes, deberán enviar a la Secretaría Administrativa y Financiera una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior, firmada por el responsable.

La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato, y su pago se efectuará en la Secretaría Administrativa y Financiera por la vía de la retención. El Instituto Municipal De Recreación Deporte Cultura Y Turismo, Empresa de Servicios Públicos de San Antonio del Tequendama – Progresar S.A. ESP, Empresa Social del Estado Hospital San Antonio del Tequendama, deberán consignar la retención en la Secretaría Administrativa y Financiera a más tardar dentro de los diez días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención.

El valor retenido por el Municipio, y lo consignado por los demás responsables, será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTICULO 175. OBLIGADOS A EFECTUAR EL DESCUENTO.

Están obligados a efectuar el descuento de que trata el hecho generador de la contribución especial de seguridad, el Municipio de San Antonio del Tequendama, con sus entidades descentralizadas, el Instituto Municipal De Recreación Deporte Cultura Y Turismo, Empresa de Servicios Públicos de San Antonio del Tequendama – Progresar S.A. ESP, Empresa Social del Estado Hospital San Antonio del Tequendama.

ARTICULO 176. DESTINACIÓN.

Con los recursos generados por esta contribución, la Administración Municipal mantendrá el Fondo Municipal de Seguridad, con el carácter de "Fondo-Cuenta, sin personería jurídica", cuyos recursos se destinarán a financiar actividades de seguridad y orden público cumplidas por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado, De acuerdo a Ley 548 / 99, la ley 418 de 1997, la 782 del 2002, la ley 1106 del 2006, la 1421 del 2010 y el decreto 399 del 2011 y 517 de marzo de 2011.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

CAPITULO VI

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 177. AUTORIZACIÓN LEGAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización y beneficios dan derecho al Municipio de San Antonio del Tequendama, a participar en la plusvalía de dichas acciones.

ARTICULO 178. HECHO GENERADOR.

Constituyen hechos generadores de la participación en la Plusvalía, las decisiones administrativas que configuren acciones urbanísticas determinadas, así:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como sub-urbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Conforme al artículo 87 de la Ley 388/97, la ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, que generen mayor valor en predios en razón de los mismos y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

Parágrafo. El Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T.) en los instrumentos que lo desarrollen, especificarán y determinarán las zonas y sub-zonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas de las contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la Plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere el caso.

ARTICULO 179. LAS ACCIONES URBANISTICAS

Las acciones urbanísticas que dan lugar a la participación en plusvalía deberán estar en todo caso, contempladas en los Esquemas de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen.

En cada Esquema de ordenamiento territorial o instrumento que lo desarrolle, deberán especificarse la clasificación del suelo, los cambios de uso y los de aprovechamiento del suelo previsto durante su vigencia, así como las obras públicas a realizarse. Igualmente deberá delimitarse las áreas afectadas que pueden ser objeto de participación en plusvalía.

PARAGRAFO: Para efectos de este Acuerdo, el aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de la edificación permitidos por la norma urbanística, por cada metro



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

cuadrado de suelo. El índice de ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción. El índice de construcción es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción. Cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o sub-zona geoeconómica homogénea o de un área morfológica homogénea a un uso diferente.

ARTICULO 180. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUB-URBANO

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o sub-zonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como sub-urbano.

ARTICULO 181. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas, como equivalente al precio por



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en plusvalía.

ARTICULO 182. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o sub zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía, será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual, multiplicado por el precio de referencia y, el efecto plusvalía por metro cuadrado, será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 183. TASA DE PARTICIPACION.

La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada será del 40% del mayor valor por metro cuadrado.

ARTICULO 184. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad oficial que haga sus veces, establecerá los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomado como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

Para el efecto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollen o lo complementen, en el cual se concreten las acciones urbanísticas que constituyen hechos



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

generadores de la participación de la plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces, contará con sesenta (60) días para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término sin que se ejecute lo solicitado, y sin perjuicio de las sanciones correspondientes, la autoridad municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo de conformidad con las normas instituidas incluyendo la posibilidad de hacerlo a peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas.

ARTICULO 185. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o sub-zonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, y aplicará la tasa establecida.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía. Contra estos actos de la administración, procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular, disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadas del efecto plusvalía, las administraciones municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub-zonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTICULO 186. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub-zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 187. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el Artículo 88, y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO TERCERO. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO CUARTO. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, siempre y cuando en dicho proyecto de vivienda participe el Municipio, mínimo en las obras de urbanismo.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 188. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración municipal sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondiente.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor, un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 189. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

Fomento de la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 190. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1599/98, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generados previstos en este Acuerdo, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del valor de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTICULO 191. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la alcaldía municipal, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras y liquidar la participación que corresponde al Municipio, conforme a las siguientes reglas:



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración municipal, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente Acuerdo.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el presente Acuerdo.

CAPITULO VII

TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELECTRICO

ARTICULO 192. MARCO LEGAL.

Esta transferencia es autorizada por la Ley 99/1993, artículo 45 modificado por el artículo 222 de la ley 1450 del 2011.

ARTICULO 193. PORCENTAJE DE LA TRANSFERENCIA

Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.
2. El 3% para los municipios y distritos localizado en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
 - a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;
 - b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;
 - c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores. Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos deberán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50% a partir del año 2012, en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidro energético, de la tasa por utilización de aguas.

CAPITULO VIII

DERECHOS DE EXPLOTACION DE RIFAS

ARTICULO 194. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto sobre rifas y premios está autorizada por las Leyes 12 de 1932, ley 33 de 1948, ley 33 de 1968, Ley 69 de 1946, ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 195. DEFINICIÓN DE RIFAS.

Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

PARÁGRAFO. Se autorizan dentro de la jurisdicción del municipio las denominadas rifas menores, siendo éstas las desarrolladas únicamente dentro del municipio y que su premio no supere los doscientos cincuenta (250) SMMLV. Se prohíben las rifas de carácter permanente y las rifas con premios en dinero.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 196. HECHO GENERADOR.

Constituye el hecho generador del impuesto de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

ARTICULO 197. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del impuesto de rifas es el Municipio, en consecuencia, como titular que es del Impuesto, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 198. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 199. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.

Son obligaciones de los sujetos pasivos:

- a) Solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la Unidad de Gobierno Municipal.
- b) Constituir garantías para el pago del impuesto y de los premios.
- c) Presentar ante la Secretaría Administrativa y Financiera la boletería que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento.
- d) Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas.
- e) Responder los requerimientos y presentar la documentación requerida.

ARTICULO 200. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

ARTICULO 201. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 202. EXENCIONES EN MATERIA DE RIFAS.

Únicamente están exentan de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de bomberos del municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con las disposiciones relativas a estas.

Las demás rifas, así sea las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, deben pagar los derechos establecidos.

CAPITULO IX

ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTICULO 203. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES.

Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles o muebles (locales, oficinas, lotes, etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del municipio.

PARAGRAFO 1. Estas tarifas deberán ser estimadas por medio de un estudio de precios del mercado, previa autorización del concejo Municipal.

PARAGRAFO 2. La administración municipal tendrá un término máximo de tres (3) meses para radicar dicho proyecto al Concejo, contados a partir de la fecha de la sanción del presente Estatuto. Antes de su aprobación, la administración podrá hacer contratos teniendo en cuenta los precios del mercado.

CAPÍTULO X

TASAS Y VENTA DE SERVICIOS

ARTICULO 204. TASAS Y VENTA DE SERVICIOS

Todas las tasas y venta de servicios cobradas por el municipio serán establecidas mediante decreto.

Parágrafo: El alcalde municipal queda facultado para establecer las tarifas respectivas mediante Decreto Municipal.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 205. ESPÍRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTICULO 206. REMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, lo no establecido en el presente Estatuto y/o las diferencias que se puedan presentar, se remitirán los temas a la normativa nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

ARTICULO 207. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, la competencia para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio, la gestión, administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 208. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA PARA EFECTOS MUNICIPALES Y DEBER DE REGISTRO.

El Número de Identificación Tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional y/o la Cédula de Ciudadanía.

ARTICULO 209. OBLIGADOS A CUMPLIR DEBERES FORMALES Y REPRESENTACIÓN ANTE EL MUNICIPIO.

Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los que señale el presente Estatuto, en concordancia con los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 210. CAPACIDAD Y REPRESENTACION.

Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría Administrativa y Financiera, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTICULO 211. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

La Representación Legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la Sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial. En caso de diferencias y/o confusiones, se aplicará lo señalado en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional,

ARTICULO 212. PRESENTACION DE ESCRITOS.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado ante la autoridad a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que este en lugar distinto podrá realizar la presentación personal ante Notario o en su defecto de éste ante cualquier autoridad judicial.

Los términos para la Secretaría Administrativa y Financiera, comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo de los escritos.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 213. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría Administrativa y Financiera, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 214. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la Secretaría Administrativa y Financiera, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los noventa (90) días calendario siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. En el caso del impuesto predial, la dirección podrá ser la misma del predio y en el impuesto de industria y comercio, la dirección del establecimiento de comercio.

Cuando el contribuyente no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos le serán notificados por medio de publicación en un órgano de amplia difusión dentro del territorio del Municipio.

PARAGRAFO: Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web de la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTICULO 215. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA MUNICIPAL.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente o por correo.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, por Edicto o publicado en cartelera, si el contribuyente, no compareciere dentro del término de los diez (10), días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 216. NOTIFICACION POR CORREO.

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

PARAGRAFO: Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web de la Alcaldía Municipal de San



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

Antonio del Tequendama que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o Impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en la Secretaría Administrativa y Financiera, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del Investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web de la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

ARTICULO 217. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA.

Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 218. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Las actuaciones notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación del territorio del Municipio; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o Impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

PARAGRAFO 1: Las actuaciones y actos administrativos enviados a notificar por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web de la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal.

PARAGRAFO 2: Cuando no haya sido posible establecer la dirección del Investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

notificar mediante aviso en el portal web de la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama.

ARTICULO 219. NOTIFICACION PERSONAL.

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración o por quien se delegue, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Administración respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia Respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado solo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

ARTICULO 220. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 221. NORMAS ESPECIALES PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación.

ARTICULO 222. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

Los propietarios o poseedores de predios gravados y no gravados con el Impuesto Predial están en la obligación de actualizar su dirección para efectos de notificación o entrega de todo tipo de correspondencia que envíe el Municipio en relación con el citado tributo, trátase de simples oficios persuasivos o liquidaciones oficiales, citaciones para notificación de los mandamientos de pago, requerimientos ordinarios, oficiales y en fin todo acto administrativo enviado por la autoridad municipal. La dirección que aparezca en los listados del Municipio se tendrá como válida para los efectos enunciados. De no contar con información



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

suministrada directamente por el propietario o poseedor se tomará como dirección la que aparezca en los registros de la base catastral remitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Al no contar el Municipio con información para notificaciones ni por información del contribuyente ni por el catastro, o que estas sean incompletas y no permitan la ubicación del contribuyente, toda la documentación se notificará por edicto emplazatorio al tenor de lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo o en su defecto el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 223. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

La liquidación se realizará mediante el envío al contribuyente de la correspondiente factura o estado de cuenta y se liquidará en las oficinas de la Secretaría Administrativa y Financiera, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto. En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los sistemas descritos, el envío de la factura y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTICULO 224. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN.

Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría Administrativa y Financiera, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial. Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Secretaría Administrativa y Financiera. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.

ARTICULO 225. SANCIONES QUE NO APLICAN PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado. A su vez, sí se aplicará la sanción por intereses de



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

mora, por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 226. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT. Y nombre del establecimiento.
 2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante
 3. Dirección
 4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
 5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
 6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
 7. Firma del declarante
 8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal.
- Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público cuando deba llevarlo de conformidad con las normas de impuestos nacionales.

ARTICULO 227. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

De acuerdo con lo dispuesto en el presente estatuto los agentes retenedores que designe y delegue el Secretario Administrativo y Financiero, estarán obligados a efectuar la respectiva retención del Impuesto de Industria y Comercio, sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado; la retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La tarifa que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención es la que corresponde a la tarifa de la actividad industrial, comercial o de servicios vigente en el Municipio, según corresponda la naturaleza del pago o compra de bienes.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

CAPÍTULO IV

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

ARTICULO 228. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en el presente Estatuto en concordancia con los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 229. CLASES DE DECLARACIONES.

Los contribuyentes que realicen los hechos generadores sobre los siguientes impuestos estarán obligados a presentar las siguientes declaraciones tributarias.

- a. Predial
- b. Declaración de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros
- c. Impuesto de espectáculos Públicos
- d. Declaración de retención en la fuente de Industria Y Comercio.
- e. Impuesto de Delineación Urbana
- f. Sobretasa a la Gasolina

ARTICULO 230. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 231. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva.

La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

PARAGRAFO: La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 232. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos Municipales Administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 233. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de impuestos, contribuciones, tasas, y sobretasas; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización, comisión o reparto Adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTICULO 234. UTILIZACION DE FORMULARIOS.

La declaración de Industria y comercio se presentará en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y crédito público y se podrá pagar a nivel nacional. Las demás declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría Administrativa y Financiera, cuya disposición gratuita y oportuna del formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la obligación se hará suministrando las formas impresas o la disposición del mismo en medios magnéticos y electrónicos en la página Web del Municipio (www.sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co).

ARTICULO 235. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes pasos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares o entidades señaladas para tal efecto.
- b) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- e) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma de contador público vinculado o no a la empresa o revisor fiscal, existiendo la obligación legal.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama

Concejo Municipal

d) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago. Cuando en el Bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no será necesario presentar declaración

ARTICULO 236. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretaría Administrativa y Financiera los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

CAPITULO V

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 237. ERROR ARITMETICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas, a cargo del contribuyente, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 238. FACULTAD DE CORRECCION.

La Secretaría Administrativa y Financiera, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas, a cargo del contribuyente, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 239. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá preferirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 240. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación. b) Período gravable o causación a que corresponda.
- c) Nombre o razón del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria. Y,
- e) Error aritmético cometido.

ARTICULO 241. CORRECCION DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO VI

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 242. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA.

La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 243. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría Administrativa y Financiera enviará al contribuyente, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 244. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 245. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento de que trata el artículo 292, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 246. SUSPENSION DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, mientras dure la Inspección. Y,
- c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 247. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de Inspecciones tributarias, siempre y cuando estas sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 248. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 249. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirán a la cuarta parte de la planteada por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTICULO 250. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTICULO 251. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION.

La liquidación de revisión deberá ceñirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 252. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.

La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable o causación a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma de la Sección de Rentas.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 253. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría Administrativa y Financiera, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, intereses y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 254. FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA.

Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, quedará en firme tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, si no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO VII

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 255. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quiénes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría Administrativa y Financiera, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 256. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría Administrativa y Financiera procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTICULO 257. LIQUIDACION DE AFORO.

Agotado el procedimiento previsto, la Administración podrá en cualquier tiempo al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, que no haya declarado.

ARTICULO 258. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.

La Secretaría Administrativa y Financiera divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión territorial, el nombre de los contribuyentes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 259. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 260. DETERMINACION PROVISIONAL DEL TRIBUTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría Administrativa y Financiera podrá determinar provisionalmente como tributo a su cargo, una suma equivalente al tributo determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida. Contra la determinación provisional del tributo prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el tributo que realmente le corresponda al contribuyente.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTICULO 261. MODO DE IMPONERLAS.

Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 262. INTERESES MORATORIOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, a la tarifa de usura menos dos puntos, certificada por la Superintendencia Financiera

ARTICULO 263. SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción Impuesta, salvo los intereses de mora, será cinco (5) UVT.

ARTICULO 264. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD.

Se establece cuando el Contribuyente no presente la declaración de impuesto predial Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 5% del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien ciento (100%) del impuesto o retención según el caso y sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

Si la declaración se presenta con posterioridad al emplazamiento la sanción se duplicará.

ARTICULO 265. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será la siguiente:

1) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, a la declaración de la Retención en la Fuente del impuesto de industria y comercio, o al impuesto de delineación urbana, será fijada en el veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

2) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la Sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

Impuesta por la Secretaría Administrativa y Financiera, en cuyo caso, el contribuyente deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTICULO 266. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o cuando se dicte el auto que ordene visita de inspección tributaria.

b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO SEGUNDO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTICULO 267. SANCION POR CORRECCION ARITMETICA.

Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, retenciones, contribuciones, tasas y sobretasas a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 268. SANCION POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de tributos generados por los hechos generadores gravables, descuentos, exenciones, pasivos, tributos descontables y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría Administrativa y Financiera, de datos o factores



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor tributo o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos para la corrección provocada por el requerimiento especial y para la corrección provocada por liquidación de revisión. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría Administrativa y Financiera y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada, o declarada por menor valor.

ARTICULO 269. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria. Así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de quince mil (15.000) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) la cual se fijará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, se aplicará la sanción máxima prevista en el presente artículo.

El desconocimiento de las deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría Administrativa y Financiera.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean aprobados plenamente.

ARTICULO 270. SANCIÓN DE CLAUSURA.

La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), e), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora. Quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal lo requieran.

ARTICULO 271. SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes. Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de quince (15) días para responder.

ARTICULO 272. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos del año anterior al de su imposición.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en el mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 273. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.

Las sanciones pecuniarias contempladas en el Artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esta conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 274. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los contribuyentes del Impuesto Industria y Comercio y sus complementarios, avisos y tableros, que se inscriban o matriculen en el registro del Impuesto de Industria y Comercio con posterioridad al plazo legalmente establecido (30 días Calendario), y antes de que la Secretaría Administrativa y Financiera lo haga de oficio, deberá liquidar y cancelar la sanción equivalente al 0.5 UVT por mes o fracción de mes.

ARTICULO 275. SANCIONA SERVIDORES PUBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO UNICO TRIBUTARIO.

Los empleados y trabajadores del Municipio que por el ejercicio de sus funciones no le den la aplicación al presente Estatuto, se encontraran incursos en mala conducta y se iniciará una investigación administrativa. Igualmente y sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos. Y,
- c. La reincidencia de los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTICULO 276. PRETERMISION DE TERMINOS.

La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Municipal se sancionará con la destitución conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTICULO 277. SANCION A CONTADORES PUBLICOS. SANCION POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION.

Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificados que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

Tributaria, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, En las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Secretaría Administrativa y Financiera, oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 278. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS.

Las sociedades de Contadores Públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas según se determine. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de Auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de Auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como Auditores, Contadores o Revisores Fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 279. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS O CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN.

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determina un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 50 SMMLV originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias o certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Secretaría Administrativa y Financiera, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Secretaría Administrativa y Financiera y contra la misma procederá recurso de apelación ante la misma, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 280. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.

El funcionario del conocimiento enviara un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviara por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, A la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

CAPITULO IX

FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 281. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN INVESTIGACIÓN.

La Secretaría Administrativa y Financiera tiene amplias facultades de cobranza y fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación y en general las facultades establecidas en los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 282. COMPETENCIA PARA PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES E IMPONER SANCIONES.

La Secretaria Administrativa y Financiera del Municipio es la competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, su secretario es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 283. LIQUIDACIONES OFICIALES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y /o liquidación ante la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTICULO 284. FISCALIZACION DE LOS TRIBUTOS RECAUDADOS POR OTRAS ENTIDADES OFICIALES.

Los tributos que le correspondan al Municipio de San Antonio del Tequendama, recaudados por otras entidades oficiales, serán fiscalizados conforme a las normas de procedimiento que consagra el presente estatuto.

CAPÍTULO X

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 285. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario delegado que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 286. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los siguientes:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 287. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 288. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

No será necesario presentar personalmente ante la Secretaría Administrativa y Financiera, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 289. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 290. INADMISION DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 346, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto, si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 6 de 1992.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 291. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y e) del artículo 346, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, o sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 292. RESERVA DEL EXPEDIENTE

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 293. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 294. TERMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 295. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La Alcaldía Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 296. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 297. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará

ARTICULO 298. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTICULO 299. REVOCATORIA DIRECTA

Solo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 300. OPORTUNIDAD.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 301. COMPETENCIA.

Radica en la Secretaría Administrativa y Financiera, respectivo, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 302. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo, según lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 223 de 1995 y normas que lo adiciones o modifiquen.

ARTICULO 303. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PUBLICOS O REVISORES FISCALES.

Contra la providencia que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el Secretario Administrativo y Financiero y el Asesor Jurídico del Municipio; y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde Municipal, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

ARTICULO 304. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 305. RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

ARTICULO 306. NORMAS GENERALES EN MATERIA PROBATORIA.

Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Secretaría Administrativa y Financiera, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama

Concejo Municipal

que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 307. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE Y MEDIOS PROBATORIOS EN MATERIA TRIBUTARIA.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación,
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por otra Entidad, a solicitud de la Secretaría Administrativa y Financiera, o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y departamental.

ARTICULO 308. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas vigentes.

ARTICULO 309. CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos mientras no se haya ejercido la acción contenciosa administrativa.

ARTICULO 310. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 311. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de Información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización,

ARTICULO 312. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios de la Secretaría, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

PARAGRAFO. En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión fleta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especial del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

ARTICULO 313. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría Administrativa y Financiera, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra, y establecer la cuantía de ingresos (ley 6/92 Artículo 60) y normas que lo modifiquen.

ARTICULO 314. PRESUNCIONES.

Las presunciones señaladas consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763 del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría Administrativa y Financiera para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por esta, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. No obstante lo anterior, cuando dentro de una investigación tributaria se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos de aquel.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 315. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.

Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 316. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 317. PRESUNCIÓN POR OMISION DEL REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 318. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de Ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 319. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Agotado el proceso de investigación tributaria sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros hubiere demostrado a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría Administrativa y Financiera podrá mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. Tal estimativo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas y con las propias que disponga el Municipio.
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente
4. Pruebas indiciarias
5. Investigación directa

CAPÍTULO XI

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 320. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS.

El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma de quien se hayan liquidado los impuestos.

Además de los deudores señalados, en materia del Impuesto Predial Unificado, responden con el contribuyente por el pago del Tributo los propietarios y los poseedores del predio.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 321. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares respectivo patrimonio asociado o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 322. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD.

Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los tributos de la sociedad correspondientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTICULO 323. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION.

Cuando los no contribuyentes de los tributos o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 324. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO.

En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los tributos establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario

En cuanto a las sociedades comerciales se deja expresamente establecido que en las sociedades anónimas y asimiladas a éstas, los socios no responden solidariamente por ninguna de las cargas fiscales de sus respectivas sociedades.

ARTICULO 325. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 326. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones legales vigentes, y en especial por las determinadas en los artículos siguientes.

ARTICULO 327. PAGO

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es el pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración Municipal.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

ARTICULO 328. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría Administrativa y Financiera.

La Secretaría Administrativa y Financiera podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por el Municipio de San Antonio del Tequendama, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 329. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DE PAGOS.

A partir de la Ley 1066 de julio de 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tiquendama

Concejo Municipal

proporciones con que participen las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 330. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría Administrativa y Financiera, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría Administrativa y Financiera.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable agente retenedor o declarante.
- g. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibido, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría Administrativa y Financiera, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 331. FACILIDADES PARA EL PAGO.

El Secretario Administrativo y Financiero podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, de acuerdo con el manual de cobro y cartera, para el pago de los impuestos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Secretaría



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama

Concejo Municipal

Administrativa y Financiera. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes. SMMLV.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratoria.

En el evento de que legalmente la tasa de interés moratoria se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratoria como el plazo podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTICULO 332. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría Administrativa y Financiera, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTICULO 333. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 334. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se podrá efectuar oficiosamente por la Secretaría Administrativa y Financiera cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 335. PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de la acción de cobro consiste en la pérdida del Municipio de la facultad Para exigir el cumplimiento de la obligación fiscal exigible; por no haber ejercido el derecho en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Esta puede ser solicitada o no, solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de 5 años contados a partir de:

1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijadas por el Estatuto de Rentas del Municipio.
2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.
3. Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, en forma oportuna ya sea que se haya facturado o puesta su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría Administrativa y Financiera.
4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, la fecha de presentación de la declaración.
5. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.

ARTICULO 336. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, nuevamente, desde otra fecha, los 5 años para su extinción. El término se interrumpe desde:

- a. La notificación del mandamiento de pago.
- b. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
- c. La admisión de solicitud de concordato.
- d. La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los tres últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del acuerdo, concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- a. La ejecución de la providencia.
- b. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

c. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción del contencioso administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se dé el fallo definitivo

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

ARTICULO 337. OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

La compensación opera cuando concluya en una misma persona la condición de deudor y acreedor nominal.

ARTICULO 338. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 339. FACULTAD DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA MUNICIPAL.

La Secretaría Administrativa y Financiera queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

PARAGRAFO. La Secretaría Administrativa y Financiera queda facultada para analizar y verificar las pruebas que presenten los contribuyentes, que sirvan para comprobar y establecer hasta que fecha ejerció actividades un contribuyente y /o establecimiento, con el



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

fin de suprimir los registros y las cuentas corrientes que evaluado su estado sea incobrable de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a. Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad.
- b. Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.
- c. Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.
- d. Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.
- e. Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.
- f. Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

ARTICULO 340. DACION EN PAGO.

Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera lo considere conveniente, podrá solicitar autorización al Concejo municipal para la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto Tributario o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal previa aprobación del Concejo Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro

CAPITULO XII COBRO COACTIVO

ARTICULO 341. COMPETENCIA PARA EL COBRO COACTIVO.

El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Secretario Administrativo y Financiero; y deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 342. MANDAMIENTO DE PAGO.

La Secretaría Administrativa y Financiera, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 261-1 del Estatuto Tributario nacional, al no contar el Municipio con información que permita la ubicación del contribuyente por dirección incompleta o ausencia total de esta para notificaciones al no ser suministrada por el contribuyente ni por el catastro, toda la documentación relacionada con el cobro coactivo se notificará por edicto emplazatorio al tenor de lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo o en su defecto el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 343. TÍTULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

1. La certificación de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal sobre la existencia de impuestos declarados por los contribuyentes y el valor del Impuesto Predial Unificado liquidado oficialmente por la Administración.
2. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
3. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas
4. Las garantías y cauciones presentadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, sanciones e intereses que administra la Secretaría Administrativa y Financiera

PARAGRAFO. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 344. MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES.

Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

ARTICULO 345. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la misma forma que el mandamiento de pago.

ARTICULO 346. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos. Y,
- d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 347. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o de la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 348. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

ARTICULO 349. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a. El pago efectivo.
- b. La existencia de acuerdo de pago.
- c. La falta de ejecutoria del título.
- d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto Administrativo, hecha por autoridad competente.
- e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f. La prescripción de la acción de cobro. Y,
- g. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad del deudor solidario. Y,
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 350. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 351. EXCEPCIONES APROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 352. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 353. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría Administrativa y Financiera, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 354. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 355. ORDEN DE EJECUCION.

Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieron identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 356. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 357. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 358. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviera de acuerdo, podrá solicitar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 359. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se envlará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará al Municipio y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 360. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

a) El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría Administrativa y Financiera y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el literal a) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

PARAGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 361. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto Único Tributario, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 362. OPOSICION AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 363. REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de bienes, establecido para el límite de los embargos, la Administración ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por la Secretaría Administrativa y Financiera.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas establecidas legalmente.

ARTICULO 364. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 365. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA.

La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces competentes. Para este efecto, el Alcalde Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Alcalde Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 366. APLICACION DE DEPOSITOS.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos de Gestión Tributaria.

CAPITULO XIII

DEVOLUCIONES

ARTICULO 367. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría Administrativa y Financiera deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 368. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 369. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

La solicitud de devolución de pagos en exceso o pagos no debidos de tributos que no son sujetos de declaración, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de haberse hecho efectivo el pago.

PARÁGRAFO 1. Requisitos formales

- a. Presentarse personalmente por el contribuyente o por su representante legal o apoderado.
- b. Acreditar representación legal o poder.
- c. Anexar certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio.
- d. Formato de devolución de impuestos debidamente diligenciado.
- e. Documento original de la declaración o pago objeto de devolución o compensación.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

- f. Fotocopia de los certificados de retención del impuesto de industria y comercio, relacionados en la respectiva solicitud de devolución.
- g. Fotocopia de la cédula del contribuyente o representante legal.

PARÁGRAFO 2. No habrá devolución de los pagos por certificados, registros, permisos, duplicados, paz y salvos y cualquier otro servicio que el contribuyente solicite y no haga uso, o lo haya pagado en forma indebida.

ARTICULO 370. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION.

La Secretaría Administrativa y Financiera deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTICULO 371. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES.

La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquéllas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los tributos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

ARTICULO 372. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior. Y,
- c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el artículo 295.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama

Concejo Municipal

PARAGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera de los términos previstos en el presente estatuto.

PARAGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 373. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría Administrativa y Financiera adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o de los pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Administración.
- b. Cuando se verifique que alguno de los tributos descontables o retenciones denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el tributo no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios,
- c. Cuando a juicio de la Sección de Rentas, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente,

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo se procederá a la devolución o compensación sobre saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como judicial, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama*

Concejo Municipal

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 374. AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 375. DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría Administrativa y Financiera, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, se notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTICULO 376. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTICULO 377. EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.

El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derechos los contribuyentes.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 378. INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO Y CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de San Antonio del Tequendama

Concejo Municipal

Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTICULO 379. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga especialmente el Acuerdo 014 del 22 de diciembre de 2011, el Acuerdo 010 del 25 noviembre de 2015, el Acuerdo 010 del 22 noviembre de 2016 y todas las demás normas que le sean contrarias.

PRIMER DEBATE: Diciembre 21 de 2017

SEGUNDO DEBATE: Diciembre 27 de 2017

OBJETADO: Enero 24 de 2018

ESTUDIO DE OBJECIONES: Febrero 28 de 2018


HENSY ERNESTO SOLORZANO BUITRAGO
Presidente


DIANA ESPERANZA ABRIL ACOSTA
Secretaria General



San Antonio del
Tequendama



**LA SECRETARIA DEL INTERIOR Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL
DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA**

CERTIFICA

Que mediante la presente se promulga el Acuerdo Municipal No 16 de 2017 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA CUNDINAMARCA**



JEANETT PATRICIA GOMEZ CASALLAS
Secretaria del Interior y de Gobierno

República de Colombia – Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama
Carrera 6 # 4 -16 Código Postal 252620

Tel (1)8450225 - Fax (1)8450055 – www.sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co



San Antonio del
Tequendama



CONSTANCIA DE FIJACION

El presente Acuerdo y sus anexos se FIJA en un lugar público y visible de la Secretaría de la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama por el termino de tres (03) días hábiles siendo las 8:00 a.m del 13 de marzo de 2018

LINDA KATHERINE RUBIANO AREVALO
Secretaria

CONSTANCIA DE DESFIJACION

El presente Acuerdo y sus anexos se DESFIJA hoy 15 de marzo del 2018 siendo las 5:00 p.m después de haber permanecido fijado en la cartelera principal de la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama por el termino de tres (3) días hábiles.

LINDA KATHERINE RUBIANO AREVALO
Secretaria



RADIO POSITIVA DE COLOMBIA

Cristalina Estéreo - La Mesa
Calle 8 # 16 - 75 - La Mesa - Cundinamarca
PBX: (1) 847 1337
www.sistemainrai.net

LA SUSCRITA ADMINISTRADORA - DIRECTORA

CERTIFICA

Que por medio de la **EMISORA CRISTALINA ESTÉREO 102.3 F.M.**, de La Mesa Cundinamarca, se publicó a los diez (13) días del mes de abril del año en curso, el Acuerdo No 16 de 2018 del Concejo Municipal de San Antonio del Tequendama **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA CUNDINAMARCA."**

Dada en La Mesa Cundinamarca, a los trece (13) días del mes de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

Atentamente,

JULIETH RODRIGUEZ MEDINA

Directora

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA
PERSONERIA MUNICIPAL**



**EL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN USO
DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR
LA LEY 617 DE 2000.**

CERTIFICA

Que el acuerdo N° 16 del dos mil diez y ocho (2018) "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANSONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA", cumplió lo previsto en el artículo 81 de la ley 136 de 1994 como quiera que una vez sancionado fue publicado el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil diez y siete (2017) por la emisora Cristalina Estéreo 102.3 F.M. que opera en la mesa Cundinamarca y tiene cobertura en la región del Tequendama.

Se expide a los veintiocho (28) días del mes de Abril de dos mil diez y ocho (2018) conforma al artículo 24 numeral 9 de la ley 617 de 2000


CESAR MANUEL CORREDOR CHIPATECUA
Personero Municipal

Elaboro: Tatiana Forero Valdivieso